

**BOLETIN ECLESIASTICO**

DEL

OBISPADO DE SALAMANCA.

Esta publicacion oficial, que solo se hace para las Iglesias y Párrocos de la Diócesis, saldrá dos veces al mes en los dias que el Prelado dispusiere. Las reclamaciones se dirigirán á la Secretaria de Cámara del Obispado.

CONCORDATO

*celebrado entre Su Santidad el Sumo Pontifice Pio IX
y S. M. Católica Doña Isabel II, Reina
de las Españas.*

CONTINUACION.

Art. 31. La dotacion del M. R. Arzobispo de Toledo será de 160,000 rs. anuales.

La de los de Sevilla y Valencia de 150,000.

La de los de Granada y Santiago de 140,000.

Y la de los de Búrgos, Tarragona, Valladolid y Zaragoza de 150,000.

La dotacion de los RR. Obispos de Barcelona y Madrid será de 110,000 rs.

La de los de Cádiz, Cartagena, Córdoba y Málaga de 100,000.

La de los de Almería, Avila, Badajoz, Canarias, Cuenca, Gerona, Huesca, Jaen, Leon, Lérida, Lugo, Mallorca, Orense, Oviedo, Palencia, Pamplona,

Salamanca, Santander, Segovia, Teruel y Zamora de 90,000 rs.

La de los de Astorga, Calahorra, Ciudad-Real, Coria, Guadix, Jaca, Menorca, Mondoñedo, Orihuela, Osma, Plasencia, Segorbe, Sigüenza, Tarazona, Tortosa, Tuy, Urgel, Vich y Vitoria de 80,000 rs.

La del Patriarca de las Indias, no siendo Arzobispo ú Obispo propio, de 150,000, deduciéndose en su caso de esta cantidad cualquiera otra que por via de pension Eclesiástica ó en otro concepto percibiese del Estado.

Los Prelados que sean Cardenales disfrutarán de 20,000 rs. sobre su dotacion.

Los Obispos auxiliares de Ceuta y Tenerife y el Prior de las Órdenes tendrán 40,000 rs. anuales.

Estas dotaciones no sufrirán descuento alguno ni por razon del coste de las Bulas, que sufragará el Gobierno, ni por los demas gastos que por estas puedan ocurrir en España.

Ademas los Arzobispos y Obispos conservarán sus Palacios y los jardines, huertas ó casas que en cualquiera parte de la Diócesis hayan estado destinadas para su uso y recreo, y no hubieren sido enagenadas.

Queda derogada la actual legislacion relativa á Esposios de los Arzobispos y Obispos, y en su consecuencia podrán disponer libremente, segun les dicte su conciencia, de lo que dejaren al tiempo de su fallecimiento, sucediéndoles abintestato los herederos legitimos con la misma obligacion de conciencia: exceptúanse en uno y otro caso los ornamentos y pontificales, que se considerarán como propiedad de la Mitra, y pasarán á sus sucesores en ella. (26)

(26) *Real Decreto de 29 de Noviembre de 1851.*—Para que

Art. 32. La primera Silla de la Iglesia Catedral de Toledo tendrá de dotacion 24,000 rs., las de las demas Iglesias Metropolitanas 20,000, las de las Iglesias Sufragáneas 18,000, y las de las Colegiatas 15,000.

tenga cumplido efecto lo dispuesto en los artículos 31, 32 y 33 del Concordato recientemente celebrado con la Santa Sede, conformándose con lo que Me ha espuesto el Ministro de Gracia y Justicia, despues de haber conferenciado con el muy Reverendo Nuncio de Su Santidad, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A contar desde el dia 17 de Octubre de este año, fecha de la ley relativa á la publicacion y ejecucion del Concordato, los Prelados Diocesanos, cuyas sillas conserva, percibirán la dotacion que bajo todos conceptos les corresponda, segun el mismo Concordato: los demas Prelados continuarán percibiendo la asignacion que disfrutaban en la actualidad.

Art. 2.º Desde la misma fecha se satisfará tambien por cuenta del presupuesto Eclesiástico al muy reverendo Patriarca de las Indias la dotacion que determina el Concordato, dejando de percibir por consiguiente la pension que disfruta y el sueldo que como Vicario general castrense le corresponde.

Art. 3.º Los Dignidades, Canónigos y Beneficiados de las Iglesias Metropolitanas, Sufragáneas y Colegiales percibirán la dotacion que respectivamente les corresponda segun el Concordato desde el dia en que el personal de cada Iglesia quede constituido con arreglo á lo que el mismo Concordato dispone, debiendo disfrutar en el interin los poseedores de toda clase de Beneficios de dichas Iglesias la dotacion que actualmente tiene asignada cada pieza.

Art. 4.º Hasta que tenga cumplido efecto en cada diócesis el Plan Parroquial que en cumplimiento á lo dispuesto en el Concordato debe formarse, no se hará novedad en las dotaciones que en el dia están consignadas al Clero Parroquial urbano, al rural de primera clase y al benefical de todas ellas.

Art. 5.º De la misma manera los Vicarios ó Tenientes

Los Dignidades y Canónigos de oficio de las Iglesias Metropolitanas tendrán 16,000 rs., los de las Sufragáneas 14,000, y los Canónigos de oficio de las Colegiatas 8,000.

Los demas Canónigos tendrán 14,000 rs. en las

perpétuos y los Curas propios en Parroquias rurales de segunda clase, cuya renta en el quinquenio de 1829 á 1835, inclusa la parte correspondiente al disfrute de los huertos ó heredades conocidos con la denominacion de Iglesiarios, mansos, ú otros, no escedió de 2000 rs., percibirán 2200, minimo que para esta clase señala el art. 55 del Concordato desde el dia en que empiece á regir en la Iglesia Catedral de cada Diócesis lo dispuesto en la primera parte del art. 5.º del presente Decreto, sin perjuicio de disfrutar ademas, con arreglo al párrafo tercero de dicho art. 55 del Concordato, los espresados huertos ó heredades, y de que se aumente convenientemente aquella asignacion, si estos hubiesen sido enagenados, computándose el valor de ellos en renta. Los Ecónomos en las mismas Iglesias percibirán 2000 rs., minimo que en dicho artículo 55 se señala á esta clase. El máximo para los Ecónomos de las demas Parroquias se reducirá al de 4000 rs. que señala el propio art. 55 del Concordato.

Art. 6.º Lo dispuesto en el párrafo segundo, art. 57 del Concordato, se practicará respecto de las piezas que vagen en las Iglesias Catedrales y Colegiales desde el dia en que el personal de cada una de ellas quede arreglado en conformidad á lo que el mismo Concordato previene.

Art. 7.º Se aplicará desde luego al fondo de reserva establecido en dicho art. 57 la parte líquida de la dotacion de los Curatos, Tenencias y Vicarías perpétuas que hayan vacado ó vacaren desde la publicacion del Concordato como ley del estado.

Art. 8.º A todos los que desde la misma fecha hayan tomado ó tomen la colacion y canónica institucion de Prebendas, Curatos y otros Beneficios, se descontará una mesada de su respectiva dotacion anual para el fondo de reserva en los términos que previene el citado artículo 57 del Concordato.

Art. 9.º Las Reales Cédulas de presentacion para Preben-

Iglesias Metropolitanas, 12,000 en las Sufragáneas, y 6,600 en las Colegiatas.

Los Beneficiados ó Capellanes asistentes de las Iglesias Metropolitanas tendrán 8,000 rs.; 6,000 los de las Sufragáneas, y 3,000 los de las Colegiatas. (27)

das y Beneficios que se espidan por la cancellería del Ministerio de Gracia y Justicia no causarán en adelante á los interesados otros gastos mas que los del papel sellado y los llamados de espedicion, sello y toma de razon.

Art. 10. Se recomendará muy eficazmente á los Diocesanos, que destinen del fondo de reserva para la reparacion extraordinaria de Templos, la mayor cantidad posible, sin perjuicio de que el Gobierno contribuya convenientemente por su parte con arreglo al final del art. 56 del Concordato, y en este último caso los mismos Diocesanos instruirán previamente los oportunos espedientes, y obtendrán la Real aprobacion en los casos que proceda, con arreglo al Real Decreto de 19 de Setiembre último.

Art. 11. Debiendo estar los fondos de reserva á disposicion de los Ordinarios para atender á los gastos extraordinarios é imprevistos de las Iglesias y del Clero, tocará á los mismos Ordinarios espedir los libramientos ú orden de pago con expresion del objeto á que se destine, á fin de que sirvan á los Administradores para justificar debidamente sus cuentas.

Art. 12. Los Administradores llevarán cuenta separada del fondo de reserva y la rendirán á los Diocesanos. Estos, despues de examinadas y aprobadas por ellos las cuentas, dispondrán su remision á la Direccion de contabilidad del Culto y Clero para su conocimiento.

Art. 13. Los actuales presupuestos de los Seminarios Conciliares y los referentes á los gastos de la Administracion Diocesana del Culto, Catedral, Colegial y Parroquial continuarán rigiendo hasta la fecha de la Real Orden en que se fije la cantidad que corresponda á cada establecimiento, Prelado ó Iglesia con arreglo á lo dispuesto en los articulos 54 y 55 del Concordato.

Art. 14. El Ministro de Gracia y Justicia dictará las disposiciones convenientes para la ejecucion del presente Decreto. Dado en Palacio etc.

(27) *Real Orden, de 25 de Abril de 1855.*—Enterada la

Art. 35. La dotacion de los Curas en las Parroquias urbanas será de 3,000 á 10,000 rs.: en las Parroquias rurales el minimum de la dotacion será de 2,200.

Los Coadjutores y Ecónomos tendrán de 2,000 á 4,000 rs.

Ademas los Curas propios, y en su caso los Coadjutores, disfrutarán las casas destinadas á su habitacion y los huertos ó heredades que no se hayan enagenado, y que son conocidos con la denominacion de Igleuarios, Mansos ú otras.

Tambien disfrutarán los Curas propios y sus Coadjutores la parte que les corresponda en los derechos de estola y pié de altar. (28)

Reina (q. D. g.) de la comunicacion de V. E. fecha 9 del corriente, para que se autorice al Cabildo, á fin de que siga percibiendo sus haberes por mano de un solo apoderado con arreglo á la Real Orden de 22 de Noviembre de 1845, y de conformidad con el dictámen de la Direccion de Contabilidad del Culto y Clero se ha servido resolver que se cumpla la Real Orden de 23 de Octubre de 1850, que dispuso se justifiquen las datas de las cuentas con los recibos ó listas nominales individualmente firmadas, ó bien por los apoderados de cada uno de los perceptores legalmente instituidos; sin perjuicio de las medidas interiores que V. E. adopte para el cumplimiento de los estatutos de su Iglesia. Dios etc.

(28) *Real Decreto de 21 de Noviembre de 1851.*—Teniendo presente la urgente necesidad de fijar y determinar las Parroquias que se han de llamar urbanas y las que se han de tener como rurales, conforme á lo dispuesto en el art. 35 del Concordato, señalando tambien las clases que deba haber de estas últimas, conformándome con lo que Me ha propuesto el Ministro de Gracia y Justicia, despues de haber oido á la Real Cámara Eclesiástica y conferenciado con el M. R. Nuncio Apostólico en esta Côte, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se considerarán Curatos rurales la Vicarias, Tenencias, Anejos y las Parroquias con Cura propio en po-

Art. 54. Para sufragar los gastos del Culto tendrán las Iglesias Metropolitanas anualmente de 90 á

blación que no esceda de 50 vecinos, y urbanas todas las demás.

Art. 2.º Las Parroquias rurales serán de primera y segunda clase. Corresponderán á la primera clase las Feligresías que esceden de 55 vecinos, y á la segunda las restantes.

Art. 3.º Se titularán Párrocos ó Curas propios los Vicarios perpétuos que con entera independendencia rijan sus Vicarías ó Anejos.

Art. 4.º Los Tenientes en Anejo dependientes de Cura propio, se titularán en adelante Coadjutores.

Art. 5.º Los Curatos, Vicarías y Tenencias perpétuas que se hallaban vacantes á la fecha de la ley referente á la publicación y ejecucion del Concordato, se proveerán en la forma observada anteriormente; y con entera sujecion á lo que en el Concordato se establece los que despues hayan vacado y los que vacaren en adelante.

Art. 6.º El Ministro de Gracia y Justicia dará las disposiciones convenientes para la ejecucion de este Decreto.

Dado en Palacio etc.

Real Decreto de 21 de Noviembre de 1851.—A fin de facilitar cuanto sea posible la ejecucion del último Concordato, de conciliar todos los intereses y precaver al propio tiempo se susciten dudas que pongan obstáculos á su completo desenvolvimiento, y Conformándome con lo que Me ha propuesto el Ministro de Gracia y Justicia, despues de haber conferenciado con el M. R. Nuncio de Su Santidad y oido el parecer de la Real Cámara Eclesiástica, Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Se dirigirá á los Diocesanos cédula de ruego y encargo para que nombren desde luego Arciprestes amovibles *ad nutum*, poniendo uno al menos en cada partido judicial, excepto el de la Capital de la Diócesis, para que ejerzan las funciones de Vicarios foráneos con las limitaciones que los mismos Diocesanos tengan por conveniente establecer, y á fin de que, realizada que sea la nueva circunscripcion de Diócesis, pueda procederse sin demora á la demarcacion de Parroquias, segun dispone el art. 24 del Concordato, formán-

140,000 rs., las Sufragáneas de 70 á 90,000, y las Colegiatas de 20 á 30,000.

dose los correspondientes planes beneficios. Los Diocesanos Me noticiarán las personas que nombren para estos cargos.

Art. 2.º Los Diocesanos procurarán en cuanto ser pueda, que los nombramientos de Arciprestes recaigan en Eclesiásticos que residan habitualmente en la cabeza del partido judicial.

Art. 3.º El Ministro de Gracia y Justicia dará las disposiciones convenientes para la ejecución del presente Decreto. Dado en Palacio etc.

Real Orden de 11 de Febrero de 1852.—La Reina (q. D. g.) se ha dignado mandar que teniendo V. S. presente lo dispuesto en el art. 55 del Concordato, en el 1.º del Real Decreto de 21 de Noviembre último, por el cual se determinó qué Parroquias deben considerarse rurales y sus diferentes clases, y conforme á lo dispuesto en la Ley de organización, y atribuciones de los Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845, remita á la mayor brevedad posible un estado, que comprenda todas las Parroquias de esa Diócesis, con espresión de las que están en cada caso, segun el modelo adjunto. Dios etc.

Real Orden de 21 de Febrero de 1852.—Enterada S. M. (q. D. g.) de que la Direccion de Contabilidad del Culto y Clero necesita reunir todos los datos posibles, á fin de proceder con cabal conocimiento á la liquidacion de los haberes de los individuos del Clero Parroquial y Beneficial, se ha dignado resolver proceda V. á la formacion de una Junta compuesta de tres personas interesadas en la referida liquidacion, que teniendo su residencia fija canónica en esa Capital, pueda auxiliar con sus luces y cooperación al acierto de los trabajos del Administrador Diocesano, designando V. los que hayan de ser; y constituyendo la Junta bajo su inmediata inspeccion, coadyuven á la pronta ejecución de su interesante cometido en obsequio de tan respetable clase.

De Real Orden lo digo á V. para los efectos consiguientes, dando aviso á este Ministerio de los que hubiese nombrado, y de quedar constituida. Dios etc.

Real Orden de 25 de Febrero de 1852.—Debiendo liquidar esta Direccion los haberes personales de los individuos, de

Para los gastos de administracion y extraordinarios de visita tendrán de 20 á 30,000 rs. los Metro-

que se compone el Clero Parroquial y Beneficial, y á fin de acelerar esta operacion todo lo posible, estima hacer á V. S. las prevenciones siguientes:

1.^o Con arreglo al adjunto modelo procederá V. S. á practicar las liquidaciones del de esa Diócesis, y las remitirá á esta Direccion conforme vaya acabándolas, á fin de que la misma, previa confrontacion con sus antecedentes, pueda dispensarles su aprobacion.

2.^o Cuando los individuos hayan desempeñado destinos de su ministerio en otras Diócesis, facilitarán las noticias necesarias, para la formacion de su liquidacion, y habrán de presentarlas á V. S. con la autorizacion competente.

3.^o Se recomienda la exactitud de dichas liquidaciones, para evitar ulterior responsabilidad y la de los que faciliten los datos respecto de lo que han servido en otras Diócesis.

4.^o En las bajas se tendrá especial cuidado de incluir todas las que hayan debido hacerseles, sea por el concepto que quiera.

Y 5.^o En los haberes satisfechos se procurará estampar con distincion en el año respectivo, que hayan percibido en cada Diócesis.

Esta Direccion espera del celo de V. S. por el mejor servicio, procurará cumplir lo prevenido en esta circular con la brevedad posible, sirviéndose en el interin darle aviso de su recibo y de quedar en ejecutarla. Dios etc.

Real Orden de 30 de Abril de 1852.—Enterada la Reina (q. D. g.) de lo consultado por el Real Consejo de la Cámara Eclesiástica, y deseando que se concilien en lo posible los intereses del Erario con el mejor desempeño del Ministerio Parroquial, en el caso de que sus Ministros se imposibiliten para el servicio, conformándose S. M. con lo que he tenido la honra de proponerle, de acuerdo con el M. R. Nuncio Apostólico, se ha servido acordar que hasta que llegue el dia en que puedan distribuirse convenientemente entre todos los partícipes, y administrarse en cada Diócesis con entera independencia del Estado, como se practicaba antes de las pasadas vicisitudes, las rentas eclesiásticas y la cuota de la imposicion sobre las propiedades rústicas y urbanas y riqueza pecuaria

politanos, y de 16 á 20,000 los Sufragáneos.

Para los gastos del Culto Parroquial se asignará á

que se reconozca necesaria para completar la dotacion del Clero, para lo cual es indispensable tenga cumplido efecto el Concordato en todo lo relativo á tan importante objeto, se observen las reglas siguientes:

1.^a Los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos, y Vicarios Capitulares, sede vacante, luego que llegue á su noticia hallarse imposibilitado habitualmente algun Párroco de su respectiva Diócesis, instruirán sobre ello el oportuno espediente Canónico; y resultando bastantemente acreditada la imposibilidad, lo declararán así, y elevarán el espediente al Ministerio de mi cargo á los efectos correspondientes, manifestando la necesidad del nombramiento de un coadjutor *ad nutum*.

2.^a En estos espedientes designarán los Diocesanos la dotacion que conceptúen conveniente para los Coadjutores con presencia de lo determinado en el párrafo 2.^o, artículo 33 del Concordato, y estimando comprendidos á los Coadjutores de Parroquia rural de segunda clase en lo que sobre dotacion de los Eónomos de las mismas se dispone en el art. 5.^o del Real Decreto de 29 de Noviembre último.

3.^a Tambien determinarán los Ordinarios la parte de asignacion que los Párrocos deban conservar, y la correspondiente en los derechos atribuidos á esta clase en el párrafo 4.^o del art. 33 del Concordato.

4.^a Para el efecto prescrito en la disposicion anterior deberá considerarse como máximun en los Curatos urbanos la mitad, en los rurales de primera clase las dos terceras partes, y en los de segunda las cuatro quintas partes de la asignacion que á la fecha en que se declare la imposibilidad por los Diocesanos corresponda respectivamente al Curato, y esté disfrutando el Párroco imposibilitado, conforme á los artículos 4.^o y 5.^o de la citada circular, ó segun el Concordato, verificados los casos en aquellos previstos.

5.^a Resuelto por S. M. lo que corresponda, ó desde luego si la urgencia del caso lo requiere, nombrarán los Diocesanos el Coadjutor, procurando dar preferencia á los Presbiteros Esclaustrados en igualdad de circunstancias.

6.^a A estas disposiciones se ajustarán y arreglarán para el percibo de sus asignaciones todos los Coadjutores *ad nutum*

las Iglesias respectivas una cantidad anual que no bajará de 1,000 rs., además de los emolumentos eventuales y de los derechos que por ciertas funciones estén fijados ó se fijaren para este objeto en los aranceles de las respectivas Diócesis. (29)

actualmente nombrados y los Párrocos á quienes auxilian.

7.^a La pension que se consigne á los Párrocos imposibilitados, se satisfará con cargo á la dotacion correspondiente al Curato, ingresando en el fondo de reserva la parte de aquella que deje de percibir. La consignacion del Coadjutor se satisfará con la parte de la renta del Curato que ingrese en el fondo de reserva; y si esta no bastare, se abonará lo que falte por cuenta del imprevisto general del Culto y Clero.

8.^a Disfrutarán además los Párrocos propietarios los huertos, casas ó heredades conocidos con el nombre de Iglesias, mansos ú otros que no hayan sido enagenados.

9.^a En lo sucesivo no se elevará á la aprobacion Real, como hasta aquí, espediente alguno para conceder jubilacion á los Párrocos, debiendo practicarse únicamente las reglas contenidas en esta circular. Dios etc.

(29) *Real Orden de 25 de Abril de 1855.*—Siendo necesario fijar reglas para la mejor distribucion del presupuesto del Clero con arreglo al nuevo Concordato, y teniendo presente que el estado actual es de transicion en el que se ha propuesto el Gobierno de S. M., de acuerdo con el espíritu de aquel documento, no lastimar derechos adquiridos, planteando las nuevas disposiciones con la circunspeccion y prudencia que su gravedad requiere; se ha servido S. M. adoptar las bases siguientes, que rejirán en lo presente y hasta que por completo se lleve á debido efecto y vigor en todas sus partes el citado Concordato.

Artículo 1.^o El Clero Catedral percibirá las asignaciones del Concordato ó las que marcan en sus respectivos casos las Reales órdenes vigentes ó disposiciones de arreglo del personal en sus respectivas Iglesias, conforme á lo dispuesto en los Reales Decretos de 29 de Noviembre de 1851 y 30 de Abril del 52. No se abonarán, sin embargo para el fondo de reserva, sino las vacantes causadas realmente despues de la respectiva época en que se declararon constituidas dichas Iglesias, á saber:

Art. 55. Los Seminarios Conciliares tendrán de 90 á 120,000 rs. anuales, segun sus circunstancias y necesidades.

desde 1.º de Julio de 1852 en las Metropolitanas, y 1.º de Octubre siguiente en las Sufragáneas.

Art. 2.º Las Catedrales y Colegiatas subsistentes, que por dificultades nacidas de su constitucion especial no hayan sido arregladas en su personal á lo que previene el Concordato, seguirán como hasta el dia, no entrando cantidad alguna en el fondo de reserva por razon de las vacantes que haya.

Art. 5.º Las Diócesis que por el Concordato se suprimen, se considerarán existentes para el efecto de abonarles lo relativo á gastos de Administracion Diocesana y Seminarios, donde los haya, hasta que canónicamente se supriman y queden agregadas á donde corresponda; mas en cuanto al personal y gastos del Culto, se considerarán como Colegiatas segun lo prevenido en Real Decreto de 21 de Noviembre de 1851.

Art. 4.º El Clero de las Colegiatas suprimidas que no ha podido tener colocacion en el arreglo general de las Catedrales y Colegiatas subsistentes, seguirá cobrando sus haberes con agregacion á las Parroquias mayores á que dichas Colegiatas se reducen; teniendo presente que muchos de estos se hallan agregados al presupuesto benefical de las Catedrales en cuyo territorio están enclavadas, para descargarlo del presupuesto general.

Art. 5.º Para el culto de esa Catedral, reparacion ordinaria del Templo, lavatorio de pobres en Semana Santa, consagracion y conduccion de óleos, se señalan por ahora.... reales vellon.

Art. 6.º Para el culto y reparacion de las Capillas Reales y Colegiatas existentes en la demarcacion de esa Diócesis, se consignan las dotaciones espresadas al márgen.

Art. 7.º Para fijar por ahora el culto de las Colegiatas, Abadías y Capillas suprimidas por el Concordato, se tendrá presente lo dispuesto en Real Orden de 18 de Octubre último, proponiendo V. en su consecuencia lo que estime conveniente, teniendo en cuenta las circunstancias de cada una y procurando hacer todas las economias compatibles con tan Sagrada atencion.

Art. 8.º Continuará rigiendo hasta la nueva circunscrip-

El Gobierno de S. M. proveerá por los medios mas conducentes á la subsistencia de las Casas y Congregaciones Religiosas de que habla el art. 29.

cion de Diócesis, ó mientras otra cosa no se disponga, el presupuesto aprobado en años anteriores para Seminarios Conciliares, sus Bibliotecas y las públicas Episcopales; como tambien los de gastos de Administracion Diocesana y estraordinarios de visita, comprendiéndose en este capitulo los de reparos ordinarios de Palacios, salvas las alteraciones que figuran al margen á que se atenderá esa Administracion de Rentas Eclesiásticas para los pagos.

Art. 9.º Para gastos de Administracion de Rentas Eclesiásticas se consigna la misma cantidad que viene presupuestada en años anteriores ó que esté aprobada por Reales órdenes.

Art. 10. Los Párrocos, Vicarios perpétuos independientes y Beneficiados propios en Parroquias urbanas y rurales de primera clase continuarán percibiendo las dotaciones al efecto señaladas en la ley de 17 de Julio de 1853 y Reales órdenes de 26 de Mayo y 7 de Octubre de 1845 en conformidad al artículo 4.º del Real Decreto de 29 de Noviembre de 1851.

Art. 11. Los Párrocos en Curatos rurales de segunda clase percibirán las dotaciones que les correspondan, segun el Real Decreto de 29 de Noviembre de 1851 y 50 de Abril de 1852.

Art. 12. Los Ecónomos de Curatos percibirán las cantidades siguientes:

Ecónomos en Parroquias urbanas de término.	4,000
Id. id. de segundo ascenso.	5,500
Id. id. de primer ascenso.	5,000
Id. id. de entradas y de Vicarias perpétuas independientes.	
Id. de rurales de primera clase.	2,500
Id. id. de segunda.	2,000

Art. 13. El minimum para Ecónomos de Beneficios, Coadjutores en matriz y Tenientes en anejos, será 2,000 rs.; pero en el caso de que estos tengan ó deban tener menor dotacion, segun lo dispuesto en Real Orden de 11 de Mayo de 1847 y otras disposiciones, continuarán percibiéndola.

Art. 14. Las disposiciones de los artículos anteriores em-

En cuanto al mantenimiento de las comunidades Religiosas se observará lo dispuesto en el art. 30.

Se devolverán desde luego y sin demora á las mismas y en su representacion á los Prelados Diocesanos en cuyo territorio se hallen los Conventos ó se hallaban antes de las últimas vicisitudes, los bienes de su pertenencia que están en poder del Gobierno, y que no han sido enagenados. Pero teniendo Su Santidad en consideracion el estado actual de estos bienes y otras particulares circunstancias, á fin de que con su producto pueda atenderse con mas igualdad á los gastos del Culto y otros generales, dispone que los Prelados, en nombre de las comunidades Religiosas propietarias, procedan inmediatamente y sin demora á la venta de los expresados bienes por medio de subastas públicas hechas en la forma canónica y con intervencion de persona nombrada por el Gobierno de S. M. El producto de estas ventas se convertirá en inscripciones intrasferibles de la Deuda del Estado del 3 por 100, cuyo capital é intereses se distribuirán entre todos los referidos Conventos en proporcion de sus necesidades y circunstancias para atender á los gastos indicados y al pago de las pensiones de las Religiosas que tengan derecho á percibir las, sin perjuicio de que el Gobierno supla como hasta aquí lo que fuere necesario para el completo

pezarán á tener efecto desde 1.º de Enero de este año.

Art. 15. El presupuesto del Culto Parroquial será el mismo que viene aprobado en años anteriores.

De Real Orden lo digo á V. para los efectos correspondientes, y que las noticias á que se refieren los modelos adjuntos se evacuen y remitan á la mayor brevedad posible á este Ministerio, con estricta sujecion á los mismos, para formalizar el presupuesto general y reunir otros datos que tambien son necesarios y urgentes. Dios etc.

pago de dichas pensiones hasta el fallecimiento de las pensionadas. (30)

(30) *Real Cédula de 29 de Diciembre de 1851.*—Muy Reverendos Arzobispos, Reverendos Obispos y demas Prelados Ordinarios Diocesanos de las Iglesias de esta Monarquía, á quienes lo contenido en la presente Mi Cédula, tocar pueda, sabed: Que con fecha en Palacio á nueve de este mes tuvé á bien librar un Mi Decreto, que fué refrendado por el infrascrito Mi Ministro de Gracia y Justicia, cuyo tenor es como sigue:

Deseando que el Concordato tenga el mas exacto y puntual cumplimiento en todas sus partes, y que en la venta de los bienes Eclesiásticos á que se refieren el párrafo cuarto del art. 55 y el sexto del 58, se proceda con la uniformidad, orden y método debidos; en vista de lo que Me han propuesto los Ministros de Gracia y Justicia y Hacienda, de acuerdo con el M. R. Nuncio Apostólico en esta Côte, y Conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros, Vengo en mandar se dirijan Cédulas de ruego y encargo á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos y Vicarios capitulares, á fin de que, verificada que sea la entrega á los Diocesanos de las fincas, censos, derechos y acciones que se espresan en el art. 1.º de Mi Real Decreto fecha de ayer, tenga efecto en cuanto á ellos toca la enagenacion con arreglo á las disposiciones siguientes:

Artículo 1.º Los dueños de las hipotecas afectas á los censos podrán redimir este gravámen, siempre que lo soliciten, ante los Diocesanos, dentro del plazo de seis meses. Este plazo empezará á contarse desde el dia en que se fijen los correspondientes anuncios por los respectivos Diocesanos en los *Boletines oficiales* de las provincias en que estén sitos los bienes que constituyen dichas hipotecas. La redencion se hará segun las reglas establecidas en la ley recopilada, no pudiendo sacarse á pública licitacion hasta terminar los seis meses.

Art. 2.º Con el fin de facilitar la enagenacion, las fincas se subdividirán en cuanto sea posible, siempre que preceda el correspondiente espediente instruido en que conste la posibilidad y la conveniencia de la subdivision. En estos espedientes deberá oirse precisamente al Administrador de Contribuciones directas.

Art. 56. Las dotaciones asignadas en los articu-

Todo el que quiera interesarse en la compra de alguna finca ó censo tendrá derecho á solicitarlo ante el respectivo Diocesano.

Art. 3.º La tasacion ó el valor capital que se haya fijado á los bienes al entregarlos á los Diocesanos será el que sirva de tipo para la subasta, sin mas deducción que las cargas de justicia, para cuyo pago están hipotecados los mismos bienes, y que serán de cargo de los compradores, no pudiendo adjudicarse por precio menor ninguna finca ó censo.

En su consecuencia, el pago de estos bienes se verificará en metálico ó bien en títulos de la Deuda consolidada del 5 por 100 interior y exterior al precio de la cotizacion del dia anterior al vencimiento del plazo ó al mas inmediato, si en el anterior no hubiese habido cotizacion de dichos efectos.

Art. 4.º Fijado el precio y el dia de la subasta, expedirá el Diocesano los edictos correspondientes que se fijarán en los sitios acostumbrados, y se insertarán ademas en la *Gaceta y Diario de Avisos* de Madrid, en el *Boletin Oficial* de la provincia á que corresponda la Capital de la Diócesis, y en el de la en que radiquen las fincas, al menos con un mes de anticipacion.

Art. 5.º En los edictos se darán con la posible precision y exactitud las noticias relativas á las fincas, objeto de la venta, espresándose las condiciones especiales que los Diocesanos, de acuerdo con la Administracion de la Hacienda, creyeren necesarias, sin perjuicio de tenerse de manifiesto el expediente original en la Secretaría de Cámara del Diocesano para que pueda ser consultado por las personas que deseen interesarse en la licitacion. Se considerarán de oficio dichos anuncios, efectuándose lo que sobre el particular se practica en los referentes á bienes del Estado.

Art. 6.º Cuando el valor dado á la finca no exceda de 10,000 rs., habrá una sola subasta, y en otro caso dos, aunque en el mismo dia, una de ellas en la Corte y la otra en la Capital de la Diócesis.

Art. 7.º La subasta se celebrará en la Capital de la Diócesis ante el Provisor y Vicario general, y en Madrid ante el Vicario Eclesiástico de la misma villa, ó ante la persona que al intento nombre el Diocesano, asistiendo en uno y otro caso el

los anteriores para los gastos del Culto y Clero, se

Administrador de Contribuciones Directas ó el empleado que le represente.

Art. 8.º No se admitirá postura sin que el licitador presente fiador abonado á satisfaccion de los Jueces de la subasta, debiendo en su caso firmar dicho fiador el acta del remate en union con el rematante, quedando obligados subsidiariamente á las consecuencias del remate, y las fincas hipotecadas espresa y especialmente al cumplimiento del contrato.

Art. 9.º La subasta se verificará en la forma que los Tribunales Eclesiásticos practican los remates en los juicios ejecutivos; pero no se adjudicarán las fincas por los comisionados de las subastas, limitándose á remitir al Diocesano testimonio de lo actuado, á fin de que con presencia de todo, y oido el parecer de la Administracion de la Hacienda, haga la adjudicacion el mismo Diocesano ó determine lo que proceda con arreglo á derecho. Esta resolucion deberá dictarse dentro de un mes, á contar desde el dia de la subasta, y en otro caso quedarán libres de toda obligacion el licitador y el fiador si no les conviniese llevar á cabo el remate.

Art. 10. Cuando el precio de este no esciediere de 5,000 reales, se pagará dentro del mes siguiente á la fecha de la notificacion, que se hará, bien al mismo interesado, bien á la persona que á su nombre y con poder especial hubiere tomado parte en el remate.

Si esciediere de esta cantidad y no llegare sin embargo á 50,000 rs., se satisfará la quinta parte dentro del mes despues de hecha la notificacion, y el resto en tres plazos iguales de un año cada uno.

Siempre que el remate esceda de 50,000 pero no de 100,000 reales se pagará tambien la quinta parte dentro del mes, contado desde la fecha de la notificacion, y el resto en cuatro plazos iguales de un año cada uno.

Escediendo el importe de 100,000 rs., y sea la que fuere la cantidad del remate, se harán los pagos en seis años por iguales partes, con deduccion de la quinta parte, que en todo caso ha de satisfacerse dentro del mes siguiente á la fecha de la notificacion.

Art. 11. Hasta que se verifique el primer pago no entrarán los rematantes en posesion de las fincas ó censos desde

entenderán sin perjuicio del aumento que se pueda

cuyo día harán suyos los productos de las unas y de los otros.

Estos pagos, ya consistan en metálico, ya en títulos de la Deuda consolidada del 5 por 100 al precio de cotización conforme se dispone en el art. 5.º, se harán á favor de los Diocesanos en el Banco Español de San Fernando, en sus comisionados en las provincias, ó en la persona que bajo su responsabilidad nombre el mismo Diocesano.

También se estenderán á favor del Diocesano y le entregarán los compradores, cuando verifiquen el primer pago, los correspondientes pagarés de las cantidades que, bien sea á metálico ó bien en títulos del 5 por 100 queden obligados á entregar en los respectivos plazos hasta el completo pago de los bienes que remataren y le fueren adjudicados, en cuyos pagarés se espesará, con toda claridad y exactitud, la procedencia de la obligación que por ellos se contrae.

Art. 12. El rematante podrá ceder el remate en el acto de la subasta, y hasta 48 horas despues de verificada esta.

Pero para que la cesion sea admisible y produzca sus efectos, deberá el Cesionario ó la persona que le represente, autorizado con poder especial para ello, admitirle la cesion presentando fiador abonado á satisfaccion de los Jueces de la subasta, quien firmará, en union con el Cesionario, el acta de la cesion, quedando obligado subsidiariamente á las consecuencias del remate.

Art. 13. El Gobierno, y en su nombre la Junta de la Deuda del Estado, espedirá á favor de los respectivos Diocesanos, y á medida que se realizen, la venta de las fincas y la redencion de los censos, inscripciones no trasferibles de la Deuda consolidada del 5 por 100 por el valor total en que se hayan realizado en sustitucion de la propiedad de dichos bienes, á cuyo efecto el metálico que entreguen y las obligaciones que contraigan en la misma especie los compradores, se considerará para los efectos de la conversion en inscripciones, como compra al precio de la cotizacion del dia del primer pago ó el anterior si en él no hubiere habido cotizacion, quedando á favor de la misma Junta el importe total de las ventas de los bienes.

La Junta de la Deuda remitirá á la Direccion de contabilidad del Culto y Clero las inscripciones que espida para que por

hacer en ellas cuando las circunstancias lo permitan.

su conducto las reciban los Diocesanos, dando conocimiento siempre al Ministerio de Hacienda.

Art. 14. Por consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, los Diocesanos pondrán á disposicion de la Junta de la Deuda del Estado, tanto los valores en metálico ó en títulos del 5 por 100 que reciban desde los primeros pagos como los pagarés ú obligaciones que por los aplazamientos oforguen los compradores, endosándolos á favor de la misma Junta.

Art. 15. La Junta de la Deuda amortizará todos los títulos de la Deuda consolidada del 5 por 100 que procedentes de la venta de estos bienes reciba, ya por conducto de los Diocesanos, ya cuando haga efectivos los pagarés que por estos les fueren endosados; y procederá tambien á comprar en pública subasta, y amortizar despues títulos de la referida Deuda con el metálico que por el mismo conducto de los Diocesanos ingrese en las cajas del Banco de San Fernando ó en poder de los Depositarios nombrados para este efecto por aquellos, segun se dispone en el art. 11.

Estas compras se harán mensualmente y en los términos en que se verifique la de la Deuda llamada amortizable.

Art. 16. Debiendo imputarse ó cargarse respectivamente al presupuesto Eclesiástico y á la dotacion de las Monjas la renta total de las inscripciones de la Deuda consolidada del 5 por 100, que desde luego y sin esperar al vencimiento de los plazos han de entregarse en pago de los bienes enagenados y de las redenciones de censos, con la sola deduccion del importe de las cargas Eclesiásticas que sobre ellos pesaban y han de cumplirse por el mismo Clero sin imputarse á este en su dotacion, se procederá á rebajar de la consignacion de la Contribucion Territorial y de la señalada á las Monjas en los presupuestos generales para completarles sus respectivas dotaciones las diferencias que resulten entre las cantidades que hasta realizar la venta estuvieren acreditadas al Clero y á las Monjas por el producto de los bienes y censos, y la renta que en su equivalencia adquieran por las inscripciones.

Tambien se descargarán del presupuesto Eclesiástico los importes de las cargas de justicia ó hipotecarias que despues de la venta han de satisfacerse por los compradores, y el 17 por

Sin embargo, cuando por razones especiales no al-

100 de los gastos de Administracion y contribuciones que hasta entonces se les considera de abono.

Art. 17. Teniendo que pagarse por la Junta de la Deuda pública los intereses de la total emision que desde luego se hace de las inscripciones de renta consolidada del 3 por 100 no transferible, aun cuando préviamente no se amortiza cantidad igual de títulos de la misma deuda por quedar pendientes los pagos de los respectivos plazos de las obligaciones que otorguen los compradores, la diferencia ó aumento que entretanto sufra el presupuesto de la Deuda pública, se suplirá con la baja que por consecuencia de esta medida resultará necesariamente en los créditos que para completar las dotaciones del Culto y Clero y de las Monjas se abonan por el Tesoro.

Art. 18. Los Administradores de Contribuciones Directas remitirán á la Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública y á la del Culto y Clero, dentro de los primeros ocho dias de cada mes, nota espresiva y circunstanciada de las subastas que se hubiesen celebrado, y de los censos reducidos en todo el anterior y sus resultados.

En el mismo periodo remitirá tambien el Banco, y en su caso los Depositarios nombrados por el Diocesano, á las propias direcciones, nota de las cantidades que ingresen en su poder por efecto de dichas enagenaciones y redenciones.

Y la Junta de la Deuda pública les dará tambien conocimiento de las que reciba de esta procedencia, á fin de formar los cargos y descargos que correspondan.

Art. 19. Las escrituras de venta se otorgarán exclusivamente por el Diocesano, espresándose haberse procedido á la enagenacion en virtud de las facultades que al intento le están concedidas por la Santa Sede en el último Concordato, y en su caso á nombre de la Comunidad propietaria de los bienes, segun lo dispuesto en el mismo Concordato, sin perjuicio de insertar las demas cláusulas acostumbradas, y las particulares que exige la indole especial de la enagenacion.

Art. 20. Con el fin de facilitar las enagenaciones y redenciones de los bienes de que se trata, se declara que dichas enagenaciones no devengan derechos de hipotecas.

Tampoco los devengarán las cesiones hechas en los términos y con las formalidades prescritas en el art. 12. Las dictas

cance en algun caso particular alguna de las asigna-

y derechos de los peritos se satisfarán del total producto de las fincas en cada Diócesis, rebajándose por consiguiente para determinar el producto líquido.

Art. 21. Los Diocesanos formarán á la mayor brevedad la tarifa de derechos que deban satisfacerse al Juez y demas personas que intervengan en las subastas, teniendo en consideración todas las circunstancias generales y locales de su Diócesis respectiva, y oyendo previamente al Gobernador de la provincia, cuya tarifa se insertará en el Boletín Oficial de la misma provincia. Tambien se publicará en el mismo periódico cualquiera variación que en la misma forma se hiciere en lo sucesivo; pero no tendrá efecto el aumento de derechos hasta un mes despues de su inserción en el Boletín.

De la misma manera se fijarán tambien los derechos de los curiales por el otorgamiento de escrituras. En uno y otro caso no podrán exceder los referidos derechos de los señalados en los aranceles que rigen para la venta de los bienes nacionales.

Art. 22. Los rematantes de las fincas vendidas y los censatarios en su caso que se crean con derecho á alguna reclamación relativa á las subastas ó redenciones, la harán ante el Diocesano, quien deberá resolver gubernativamente, oyendo á la Administración en el preciso término de un mes desde el dia en que se presente la reclamación en la Secretaría de Cámara, por la cual se dará el oportuno recibo al interesado.

Art. 23. Pasado dicho plazo sin haber recaído resolución, y si esta fuere perjudicial al reclamante, podrá este intentar su acción judicial en la forma correspondiente.

Art. 24. Los Consejos provinciales, con apelación en su caso al Consejo Real, conocerán por la vía contencioso-administrativa de todas las contestaciones que con ocasión de la venta se susciten entre los Diocesanos y los rematantes, quedando reservado á los Tribunales de Justicia lo tocante á intereses de los particulares entre sí.

Art. 25. Por los Ministerios de Gracia y Justicia y Hacienda se adoptarán las disposiciones convenientes para la ejecución de lo mandado en el presente Decreto en la parte que á cada uno corresponda.

ciones expresadas en el art. 54, el Gobierno de S. M.

Y en su consecuencia he mandado expedir esta Mi Cédula, por la cual Os ruego y encargo veais lo en ella contenido y lo cumplais y ejecuteis por vuestra parte y hagais guardar, cumplir y ejecutar en todo y por todo lo que de Vos dependa, como lo espero con ventajas de vuestro celo, que á mas de contribuir al mayor beneficio de la Iglesia y del Estado, en ello Me servireis. Y cualesquiera otras personas á quienes de cualquier modo tocare intervenir en el cumplimiento y ejecucion de lo que por la presente se dispone, mando la observen puntualmente en todas y cada una de las partes que les corresponda. Fecha en Palacio etc.

Real Orden de 50 de Abril de 1855.—El Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado con esta fecha al Presidente de la Junta de la Deuda pública la Real Orden siguiente.—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del espediente instruido en este Ministerio á consecuencia de la comunicacion de esa Junta de 24 de Diciembre último, en que propone las medidas que creen deben adoptarse para dar cumplimiento á lo dispuesto en el Real Decreto de 9 de Diciembre de 1851 sobre la venta de los bienes entregados al Clero en virtud del Concordato celebrado con la Santa Sede; y conformándose S. M. con el parecer de la Direccion general de Contabilidad de Hacienda pública y de la Junta de Directores, se ha servido mandar se observen las reglas siguientes:

1.^a Cuando los compradores de bienes del Clero verifiquen el pago del primer plazo del precio de los remates, los respectivos Diocesanos darán parte á la Junta de la Deuda pública espresando la clase de finca enagenada, el importe del remate y el número de obligaciones que hubiesen otorgado los compradores para el pago de los plazos sucesivos, manifestando ademas si estas obligaciones deben satisfacerse en metálico ó en títulos de la Deuda consolidada del 5 por 100.

2.^a Los Diocesanos endosarán en favor de la Junta de la Deuda pública las obligaciones que otorguen los compradores, que las remitirán para que cuide de hacerlas efectivas á su vencimiento.

3.^a La Junta de la Deuda pública expedirá mensualmente inscripciones nominativas no transferibles de la renta consolidada al 5 por 100 por el importe total de las ventas, que en

proveerá lo conveniente al efecto: del mismo modo

cada Diócesis se hubieren verificado en el mes anterior, estendiéndose estas inscripciones á favor del Clero, y espresando la Diócesis á que corresponden las fincas enagenadas.

4.º Para fijar el capital nominal de las inscripciones no transferibles se considerará el importe de los remates de las fincas como metálico invertido en la compra de Deuda consolidada del 5 por 100 al precio medio que segun cotizacion resulte haber tenido esta Deuda en todo el mes, dentro del qual se hubiese hecho efectivo el pago del primer plazo por los compradores de las fincas, debiendo llevar las referidas inscripciones réditos desde el semestre corriente á la fecha de su expedicion.

5.º La Junta de la Deuda pública dará aviso mensualmen- te á la Direccion general del Tesoro y á la de Contabilidad de Hacienda de las inscripciones que espida, espresando su procedencia, el importe del capital nominal de ellas y el efectivo de los intereses que anualmente devengue, á fin de que con presencia de estos datos puedan dichas direcciones hacer al Clero los oportunos cargos, dando igual aviso a la Direccion de Contabilidad del Culto y Clero, para que esta autorice persona que se presente á recoger las inscripciones y á firmar su recibo.

6.º La Junta de la Deuda pública hará efectivos los fondos en metálico procedentes de los pagos que hagan los compradores de las fincas por el primer plazo de los remates, por medio de libranzas que girará á cargo de los Depositarios nombrados por los Diocesanos, en cuyo poder hubiesen ingresado: los mismos Depositarios remitirán á la Junta los títulos del 5 por 100 que reciban de los compradores.

7.º Tambien la remitirán mensualmente nota espresiva del resultado de las adjudicaciones que hubiesen hecho con las formalidades que establecen los artículos 6.º al 9.º del referido Real Decreto, y de los fondos que por este concepto hubiesen recaudado en efectivo, en títulos del 5 por 100 y en obligaciones ó pagarés, espresando tambien á qué plazos corresponden tanto el metálico como los títulos y obligaciones.

8.º Al vencimiento de las obligaciones, la Junta de la Deuda pública las remitirá para su cobro á los Depositarios nombrados por los Diocesanos, ó las negociará si así lo estimare conveniente.

proveerá á los gastos de las reparaciones de los Templos y demas edificios consagrados al Culto. (31)

(Se continuará).

9.ª La Junta procederá mensualmente á la amortizacion de los títulos del 5 por 100 recibidos en pago de fincas, y de los que adquiera por compra con el metálico de la misma procedencia en los términos que previene el art. 15 del mencionado Real Decreto. Dios etc.

Véanse tambien los documentos que comprende la nota del artículo 58.

(31) El Real Decreto fecha 19 de Setiembre de 1851 en que se fija la tramitacion de los expedientes que se formen para la reparacion extraordinaria de los Templos, se halla en este Boletín Eclesiástico, tomo 1.º, pág. 563 y siguientes.

Circular de la Cámara Eclesiástica de 21 de Abril de 1852.—Al examinar la Real Cámara los expedientes mandados formar para la edificacion ó reparacion extraordinaria de Templos, ha notado que en su instruccion no siempre se observan tan puntual y exactamente como fuera de desear, las reglas y bases que ordenó el Real Decreto de 19 de Setiembre del año último.

Nace de aquí, entre otros, el grave inconveniente de la dilacion, pues tales expedientes no pueden ser aprobados mientras carecen de la tramitacion necesaria.

En particular, se ha advertido que deja de espresarse no pocas veces, ó se espresa sin la conveniente claridad, la cuota, prestacion ó servicio á que se obligan los pueblos interesados en la edificacion ó reparacion de sus Iglesias parroquiales. El Gobierno no puede conocer la cantidad fija á que asciende cada presupuesto, si no se le hace saber la que comprende aquel importante capítulo; y no basta para esto que aparezca estar dispuesto, y haberse obligado los vecinos á facilitar una parte de materiales para la obra, acarrearlos con sus yuntas, ó prestar su personal trabajo: es ademas necesario que conste por cálculo pericial á lo que asciende en metálico tal servicio; porque la cantidad que resulta, después del importe del mismo, para completar el presupuesto, es la que se compromete á satisfacer, según su posibilidad, el Gobierno, y este necesita conocer la exactitud de las partidas.

Son tales obras, ya se trate de edificación de Templos, ya de su reparación, de interés tan marcado y preferente para los pueblos, como reconocen ellos mismos al pedir con tanto encarecimiento y fervor que se les dé Iglesia donde no la tienen, ó se les repare si se encuentra derruida, ó amenaza venir á tal estado. Por esta razon es conveniente, y la Cámara con fiadamente espera del distinguido celo de V., escite por cuantos medios estime oportunos el de las feligresias, que se hallen en aquel caso, para que hagan todo género de esfuerzos hacia un objeto tan importante. Se presentarán á veces como sacrificios costosos esas prestaciones á que se invita; se opondrá el estado lastimoso de los pueblos; pero el objeto es santo, y la Religion y la piedad atenúan y suavizan tales sacrificios, aunque hubiesen de prestarse en mayor escala.

No es nueva en verdad, como á la ilustración de V. es conocido, esta cooperacion que de los fieles se exige. La presentaron en todas épocas; y no porque fuesen menos escasas que en nuestros dias, y aun abundantes en algun tiempo, las rentas de la Iglesia, dejaban ellos de levantar á espensas propias, ó auxiliar con sus esfuerzos á que los Templos se edificasen, ó fuesen reparados. Lo creian un deber, y segun su posibilidad respectiva, corrian á cumplirlo con religioso entusiasmo.

Hoy es mayor y mas marcado el motivo. Habiéndose multiplicado la necesidad de que se trata por circunstancias de todos conocidas; escaseando los recursos con que cuenta la Iglesia; siendo notorios los apuros del Tesoro público, por necesidad sufririan grandes dilaciones las obras, y creceria en esa tardanza su costoso importe, si al pensar en realizarlas, todo se dejase á los medios que pueda facilitar el Erario, agoviado de atenciones á cual mas imperiosa y mas urgente, é imposibilitado por ello de dar ensanche á sus deseos, y ocurrir con presteza al total remedio de esa necesidad apremiante.

La Cámara ha creido oportuno hacer á V. estas indicaciones ligeras, ayudando con ellas su buen celo, ya para evitar que en lo sucesivo se eleven al Gobierno los expedientes de que se trata sin la instruccion conveniente y completa, con arreglo á lo prescrito en la materia, y ya para que se sirva procurar con eficacia los medios de que la escitacion á los pueblos donde se han de ejecutar obras, ofrezca resultados mas fecundos que hasta aqui; los mismos que el Gobierno de

S. M., y su Real Cámara se complacerán en apreciar debidamente, dando preferencia á aquellos expedientes, en que mas de lleno se vean señalados tan laudables como generosos esfuerzos. Dios etc.

Real Orden de 2 de Octubre de 1852 — Por Real Decreto de 30 de Abril último, se dispuso que el personal de las Iglesias Metropolitanas se considerase definitivamente organizado desde 1.º de Julio último, y el de las Sufragáneas y Colegiatas igualmente en 1.º de Octubre próximo. Consiguiente á esta declaracion há sido que el fondo de reserva, procedente de las vacantes, haya empezado á formarse en las Metropolitanas y empieze en las Sufragáneas, con el producto de las vacantes ocurridas, desde dichas fechas, porque ha llegado el momento de tener aplicacion y ejecucion cumplida el Concordato en todas sus partes respecto de dichas Iglesias. No sucede otro tanto en cuanto al Clero Parroquial. Concordado está tambien en el art. 24 que los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos procedan desde luego á formar un nuevo arreglo y demarcacion parroquial de sus respectivas Diócesis, á fin de que pueda darse por concluido y ponerse en ejecucion el precitado arreglo, prévio acuerdo del Gobierno de S. M. en el menor término posible. La gravedad, importancia y dificultad de este arreglo, ha hecho que á pesar del celo mostrado por cuantas personas han intervenido en los trabajos preparatorios, no se hayan publicado todavia, aunque lo serán en breve, las bases en que ha de fundarse una obra tan delicada, y que exige mucha prudencia y circunspeccion y la reunion de un gran número de datos y noticias. Pero como mientras no se aplique y ejecute el art. 24, no pueden tampoco tener efecto las disposiciones del 37 referentes al fondo de reserva en lo tocante á las vacantes, que ocurran en el Clero Parroquial, y siendo evidente por otra parte que hasta que tenga efecto el Plan benefical, y se entre en un estado normal, es insuficiente este fondo para acudir á sus obligaciones, entre las cuales es la mas principal la reparacion extraordinaria de Templos: la Reina (q. D. g.) se ha servido resolver, que mientras no ingrese en el fondo de reserva el producto de las vacantes del Clero Parroquial luego que se verifique el nuevo arreglo y demarcacion, se consigne en el presupuesto del Clero para el año próximo de 1853 la misma partida de un millon seiscientos mil rs. que se consignó en el corriente con aplicacion á la reparacion extraordinaria de Templos sin perjuicio de otras

medidas que el Gobierno medita para cuidar de las demas obligaciones del Clero. Dios etc.

Real Decreto de 12 de Junio de 1857.—EXPOSICION Á S. M. —Señora : Tan pronto como apliqué mi celo y buena voluntad al desempeño del honroso cargo que V. M. se dignó confiarme, vi con sentimiento que muchas Comunidades de Religiosas habian acudido y acudian al Gobierno de V. M. solicitando la reparacion de sus Conventos, atendida únicamente y de una manera incompleta por la piedad de los fieles durante muchos años.

Ningun artículo figuraba en el presupuesto para proveer á esta necesidad urgente é indeclinable, y el Ministro que suscribe se encontraba por esta circunstancia imposibilitado de acudir á ella, aun cuando reconociese bajo mas de un aspecto la justicia de las reclamaciones espresadas.

Constituido el Gobierno de V. M. en la absoluta precision de formar el presupuesto para el corriente año, tomó sobre si la inexcusable responsabilidad de hacerlo, sin perjuicio de someter esta medida á la resolucion de las Córtes, como lo ha verificado. Pero esta misma precision y las óbvias consideraciones que de ella se desprenden le obligaban, en cuanto fuera dable, á obedecer á un espiritu de exagerada economia, puesto que debia ser sóbrio en el uso de una facultad que no era exclusivamente suya, y que por lo mismo solo podia ejercer y la ejercia compelido por una necesidad imperiosa y del momento. Así, no pudiendo desatender enteramente esta sagrada obligacion, y vacilando en extenderse ni aun á lo mas indispensable, consignó para ella por primera vez el Ministro que suscribe la reducida suma de 500,000 rs., con la esperanza de que en el presupuesto sometido á la aprobacion de las Córtes se consignará si no todo lo necesario, al menos lo que se acerque en algun modo á cubrir de una manera prudente y económica las atenciones mas perentorias. Pero tanto para aplicar la suma indicada como para hacerlo de las que despues se consignent á igual fin, es conveniente acomodar en lo posible á este objeto las disposiciones que en la actualidad se aplican á la formacion de presupuestos en los casos de reparacion de las Iglesias Parroquiales, y prescribir de antemano reglas fijas que, asegurando el acierto, alejen tambien la arbitrariedad, que solo produce la injusticia. En su virtud, tengo la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Real Decreto.

Atendiendo á las razones que Me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia. Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las solicitudes sobre gastos extraordinarios de reparacion de las Iglesias y Conventos de Religiosas serán dirigidas al Diocesano por la Superiora de la comunidad respectiva, espresando en ellas si hay algun donativo, oferta ó limosna de vecinos ó personas bienhechoras que contribuyan á la ejecucion de la obra, circunstancia que se tendrá presente para calcular el presupuesto.

El Diocesano remitirá las espresadas solicitudes al Ministerio de Gracia y Justicia con su informe para que las atienda á medida que lo permitan los fondos destinados á este objeto y las reclamaciones que haya de la misma clase.

Art. 3.º Si el importe de la reparacion no excede de 12,000 reales, y el edificio carece de un mérito artistico especial, el exámen de la obra y la formacion del presupuesto se practicarán por un alarife, maestro de obras ó aparejador de reconocida aptitud, designado por el Diocesano.

Art. 4.º Cuando el presupuesto de la obra excediere de 12,000 rs., ó fuese el edificio de un mérito artistico especial, el exámen de la obra y la formacion del presupuesto se verificarán por un Arquitecto de la Academia de Nobles Artes de San Fernando, nombrado asimismo por el Diocesano.

Art. 5.º En los casos comprendidos en el art. anterior se pasará el expediente al Gobernador civil de la Provincia, para que, reunidos los datos necesarios, haga las observaciones que estime convenientes, asi respecto de la necesidad de las obras, como sobre el coste del presupuesto y la mas acertada ejecucion de aquellas.

Art. 6.º Aprobado el presupuesto de reparacion por el Ministerio de Gracia y Justicia, el Diocesano nombrará una Junta, compuesta de personas que se distingan por su piedad, celo y pureza, para que se encargue de realizar las obras de la manera mas adecuada y conveniente.

Art. 7.º La Junta rendirá la cuenta al Diocesano, quien despues de darla su aprobacion remitirá al Ministro de Gracia y Justicia un resúmen de la inversion de caudales con copia de su Decreto de aprobacion. Dado en Palacio etc.



CASO MORAL PARA LA CONFERENCIA DE NOVIEMBRE.

Qué es Simonia y de cuantas maneras se incurre en tan detestable vicio? ¿Qué clase de precio constituye su naturaleza? El que diese dinero no al que confiere las Órdenes ó el Beneficio, sino al que influye con el concedente para obtener el don espiritual solicitado ¿cometerá Simonia?

El que en concurso general de Curatos no hace por sí mismo los ejercicios literarios exigidos al efecto, sino que los recibe de otra persona ya hechos en el todo ó en su mayor parte ¿podrá retener y disfrutar en buena conciencia el beneficio que obtenga? cuales son las penas señaladas para los Simoniacos?—Dr. Belestá, Canónigo Penitenciario.—Circúlese.—De orden de S. E. I., *Dr. Avila*, Canónigo Secretario.

AVISOS.

1.º Por Decreto fecha 24 del presente, S. E. I. ha nombrado con las formalidades de derecho los doce examinadores pro-sinodales que han de ejercer este cargo en el trienio siguiente, á saber:

- D. Ignacio Buitrago, Dean.
- D. Camilo Alvarez, Chantre.
- D. José de Colsa, Canónigo Doctoral.
- D. Tomás Belestá, Canónigo Penitenciario.
- D. Eugenio Perez de Leon, Canónigo.

D. Francisco Jimenez, Canónigo Magistral.
D. José Cuesta, Canónigo Lectoral.
D. Hilario Maria Iglesias, Canónigo.
D. Felipe Gomez, Rector del Seminario Central.
D. Juan Mendez, Párroco de la Iglesia de San Justo.

D. Francisco Gonzalez, id. de la de S. Boal.

D. Carlos Coronado, id. de la de S. Benito.

2.º Están definitivamente despachadas las cuentas de fábrica que á seguida se espresan; los Curas respectivos cuidarán de mandarlas recojer sin demora.

Alaráz.	Villanueva de Cañedo.
Alconada.	Villar de Gallimazo.
Brincones.	Villagonzalo.
Coca.	Villar de Peralonso.
Casas del Conde.	Zafrón.
Castellanos de Moriscos.	Santiago de Ledesma.
Encinas de Abajo.	San Pedro de id.
Golpejas.	San Martin del Castañar.
Huerta.	Herguijuela de la Sierra.
Monforte.	Albergueria.
Monterrubio de la Sierra.	Maya (la).
Montejo.	Cabezabellosa.
Peña.	Pedroso (el).
Pedroso.	Aldealengua.
Peralejos de Solís.	Peñaranda.
Pizarral.	Pedrosillo el Ralo.
Revilla.	Juzbado.
Sanchon de la Sagrada.	Villares de Yeltes.
Santiago de Salamanca.	Nava de Sotrobal.
Villoria.	Sequeros.

3.º La Parroquia vacante de Peralejos de Solís, ha sido encargada interinamente al Párroco de Naharros de Matalayegua D. Hipólito Rodriguez.

4.º Todos los Sacerdotes que hayan aplicado las Misas que recibieron de Colecturía en la última dis-

tribucion, pueden presentar en dicha oficina recibo por 120 rs., limosna de 20 Misas que han de aplicarse dentro de un mes: el pago de esta distribucion estará abierto desde el 8 al 15 de Octubre, en cuyos dias únicamente se verificará.

5.º Los encargados de todas aquellas Iglesias de la Diócesis que tengan tres ó mas altares en disposicion para poderse celebrar en ellos el Santo Sacrificio de la Misa, y no hayan recibido hasta tres aras de las recientemente consagradas, deberán acudir á esta Secretaría á fin de recoger las que sean necesarias para completar aquel número.

6.º En la Imprenta y librería de D. Telesforo Oliva, calle de la Rua, se halla de venta un tomo, obra del P. Benito Valui, de la Compañía de Jesus, titulada *Directorio del Sacerdocio, ó sea vida pública y privada del mismo*. Tan interesante publicacion se recomienda á todos los Sacerdotes de esta Diócesis.

Salamanca 29 de Setiembre de 1857.—Dr. Avila,
Canónigo Secretario.

17, 18, 19, 20.—Parroquia de San Martín de
Salamanca, costado por la Colada Sacramental.
21, 22, 23, 24.—Parroquia de Nuestra Señora
del Castillo de ~~San Mateo~~ el Pátero y S. J. de
groses.
25, 26, 27, 28.—Parroquia de S. Miguel de Mon-
terrubio de la Sierra, por el Pátero y S. J. de
groses.
29, 30, 31 y 1 de Noviembre.—Parroquia de la
Asuncion de Topas; por el Ayuntamiento.

CULTOS EN ESTA CIUDAD.

Dia 4, Dominica 18 despues de Pentecostes y primera del mes.—Como está anunciado en la Parroquia de San Pablo, funcion principal de Novena á Nuestra Señora del Rosario por la Cofradia del mismo: en ella predicará D. Tomás Serrano, Párroco de la misma, y habrá manifiesto todo el dia.

Dia 11, Dominica 19 despues de Pentecostés y segunda del mes.—La Congregacion de Jesus Redentor hará por la tarde en su Capilla los ejercicios del Escapulario, con manifiesto.

JUBILEO CIRCULAR DE LAS 40 HORAS,

en la 2.^a quincena de Octubre.

17, 18, 19, 20.—Parroquia de San Martin de Salamanca, costeado por la Cofradia Sacramental.

21, 22, 23, 24.—Parroquia de Nuestra Señora del Castillo de Macotera, por el Párroco y feligreses.

25, 26, 27, 28.—Parroquia de S. Miguel de Monterrubio de la Sierra, por el Párroco y feligreses.

29, 30, 31 y 1 de Noviembre. Parroquia de la Asuncion de Topas, por el Ayuntamiento.